



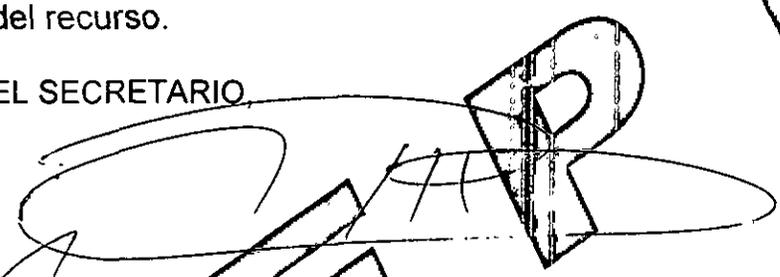
Número Único 110016000100201600012-00
Ubicación 3357
Condenado MAURICIO OVALLE ZAMORA
C.C # 93296873

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1041 del NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

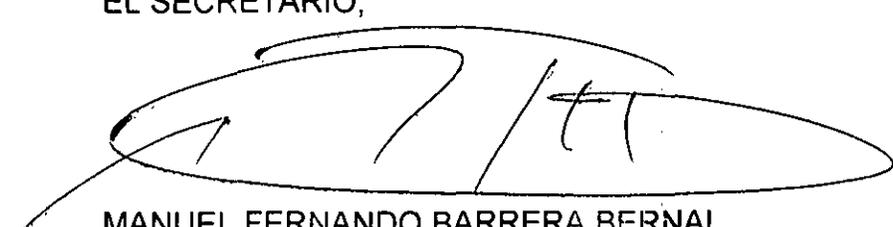
Número Único 110016000100201600012-00
Ubicación 3357
Condenado MAURICIO OVALLE ZAMORA
C.C # 93296873

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-100-2016-00012-00

Número Interno: (3357)

CONDENADO: MAURICIO OVALLE ZAMORA

Cédula de Ciudadanía: 93296873

DELITO: RECEPCIÓN

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C. Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **MAURICIO OVALLE ZAMORA**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central.

ANTECEDENTES PROCESALES

MAURICIO OVALLE ZAMORA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Ibagué Tolima, el 28 de Diciembre de 2017, a la pena principal de 84 MESES de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Ibagué Tolima, mediante providencia del 23 de abril de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURICIO OVALLE ZAMORA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Abril de 2016 hasta la fecha. Ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 18 de febrero de 2020 por 8 meses y 21.5 días y en la fecha se le redimió pena por 2 meses y 2 días.

El complejo penitenciario allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputo y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, quedando así:



Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 9 de junio de 2020, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 1970 del 8 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **MAURICIO OVALLE ZAMORA**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 84 meses de prisión impuesta a **MAURICIO OVALLE ZAMORA**, donde las tres quintas partes equivalen a **50 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MAURICIO OVALLE ZAMORA** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de abril de 2016** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **50 meses y 20 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **10 meses y 23.5 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes.

En consecuencia se observa que a la fecha **MAURICIO OVALLE ZAMORA**, ha purgado **61 meses y 13.5 días**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.



En lo que concierne al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de lo por él informado, señaló que lo recibía el señor HECTOR JAVIER CALVERA en la Carrera 69 C No. 18-162 sur de Bogotá.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundamentadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de

¹ Sentencia C 757 de 2014



levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgar el subrogado pretendido por el penado.

Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien ocultó, al punto de desaparecer, la motocicleta en la cual se trasladó el señor Luis Alberto Rodríguez Barco hasta el Municipio de Anzoategui (Tolima), persona que fue despojada de su moto, secuestrada y muerta por los señores Luis Eduardo Calvera y otros, y de lo cual tenía conocimiento el señor **MAURICIO OVALLE ZAMORA**.

Señaló textualmente el juez fallador al justificar el monto de pena a imponer ".... Ante la clara afectación para el bien jurídico tutelado -contra la eficaz y recta impartición de justicia- la conducta reviste tal gravedad, pues, se trata de una persona que conoció de los punibles de que fue víctima el occiso **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BARCO**, entre los cuales, se le despojó de su motocicleta y el procesado colaboró para su ocultamiento, del cual hasta la fecha se desconoce su paradero,"

De igual forma al momento de considerar la prisión domiciliaria indicó el juez fallador " A la anterior situación va aparejada la gravedad y modalidades de la conducta punible, la personalidad del acusado, que impiden fundadamente a este fallador premiarlo con estos beneficios, pues se aprecia que el señor **MAURICIO**



derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MAURICIO OVALLE ZAMORA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

En cuanto a que se tramite ante quien corresponda si **MAURICIO OVALLE ZAMORA** posee bienes materiales, el Despacho se abstendrá de ello, al desconocer la finalidad de esto. Si bien fue condenado a pagar una pena de multa, el mismo fallador ordenó remitir copia de la sentencia a la oficina de cobro coactivo, conforme el art. 3 Parágrafo 2 de la ley 1709 de 2014, para que allí se adelantara su cobro, desconociendo este Despacho lo allí gestionado, sin que esto incida en la ejecución de la pena de prisión que cumple.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MAURICIO OVALLE ZAMORA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **MAURICIO OVALLE ZAMORA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **MAURICIO OVALLE ZAMORA**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Ovalle Zamora
C.C. 93 296 873
T.D. 72 988

MARtha YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

“ APELO ”



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 18 AGO 2020
Notifiqué por Estado No. 8
La anterior Providencia Mcs
La Secretaria

RE: NOTIFICACIÓN MPUBLICO A.I. 1040 (09-07-2020) N.I. 3357-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/07/2020 10:52 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de julio de 2020, El Ministerio Público de notifica del auto 1040 del 9 de Julio de 2020, proferidos por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 10:20 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN MPUBLICO A.I. 1040 (09-07-2020) N.I. 3357-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1040(09-07-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ REDIMIÓ PENA AL CONDENADO MAURICIO OVALLE ZAMORA**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.